

384R1285

11. 5. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 124/19

DECISIÓN Nº 1285/84/CECA DE LA COMISIÓN

de 10 de mayo de 1984

por la que se modifica la Decisión nº 3717/83/CECA, por la que se establece para las empresas siderúrgicas y los comerciantes de acero un certificado de producción y un documento acompañante para las entregas de determinados productos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 95,

Previo dictamen conforme del Consejo adoptado por unanimidad y previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

El Anexo I de la Decisión nº 3717/83/CECA de la Comisión ⁽¹⁾ enumera los productos cubiertos por dicha Decisión.

Se ha comprobado que el citado Anexo menciona por error, en la lista de códigos Nimexe, determinados productos no cubiertos por las Decisiones adoptadas por la Comisión con arreglo al artículo 58 del Tratado CECA, que deben, por tanto, ser suprimidos.

Por otro lado, la Comisión, a la vista de la experiencia adquirida, considera necesario introducir nuevos códigos Nimexe y precisar la redacción de los productos mencionados en el citado Anexo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se modificará el Anexo 1 de la Decisión nº 3717/83/CECA del modo siguiente:

I. Códigos Nimexe que deben suprimirse

Línea 02: 73.74-21

Línea 08: 73.75.-11
73.75-19

Línea 10: 73.12-71
73.13-76
73.13-82
73.13-78 y 79
73.64-72
73.65-70
73.74-72
73.75-73
73.75-79

Línea 14: 73.10-42
73.11-41
73.73-72

II. Códigos Nimexe que deben añadirse

Líneas 03, 04, 06 y 07:

Columna 1: 73.13-92
73.65-81

Columna 2: 73.75-83
73.75-84
73.75-89
73.75-93
73.75-99

Línea 13: 73.73-33

III. Modificación en la línea 8

En la frase «de ellas, chapas magnéticas» se suprimirán las palabras «de ellas».

IV. Definición con arreglo al Nimexe de los productos mencionados en las líneas 12, 13 y 14

1. Línea 12:

ALAMBRÓN (incluidos los redondos para hormigón y los aceros comerciales en rollos). Se considerarán como «alambrón»:

- el alambón y los aceros comerciales en rollos cuya dimensión sea inferior o igual a 13 mm,
- los redondos para hormigón lisos en rollos cuya dimensión sea inferior o igual a 13 mm.

2. Línea 13:

REDONDOS PARA HORMIGÓN (excluidos los redondos para hormigón en rollos): se excluyen asimismo los redondos para hormigón en barras lisas.

3. Línea 14:

OTROS ACEROS COMERCIALES (excluidos los aceros comerciales en rollos):

- a) se excluyen únicamente los aceros comerciales en rollos cuya dimensión sea inferior o igual a 13 mm;
- b) deben considerarse asimismo como «otros aceros» comerciales»:

(1) DO nº L 373 de 31. 12. 1983, p. 9.

- el alambrcn en rollos cuya dimensi3n sea superior a 13 mm,
- los redondos para hormig3n lisos en rollos cuya dimensi3n sea superior a 13 mm,
- los redondos para hormig3n en barras lisas.

Artículo 2

La presente Decisi3n entrar3 en vigor el d3a de su publicaci3n en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisi3n ser3 obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1984.

Por la Comisi3n

Étienne DAVIGNON

Vicepresidente